

385R3123

Nº L 297/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 11. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3123/85 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de noviembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2237/77 relativo a la ficha de explotación que hay que utilizar para la comprobación de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 396,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2237/77 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3272/82 <sup>(2)</sup>, se deberá completar con la fijación del primer ejercicio contable que servirá de base para la aplicación de este Reglamento en España y Portugal; que se deberá completar asimismo con otros determinados datos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se completará el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2237/77 de la Comisión como sigue:

«Estas disposiciones se aplicarán por primera vez en España y en Portugal a los datos contables del ejercicio 1986, ejercicio que se inicia en el transcurso del período que va del 1 de enero al 1 de julio de 1986.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1985.

*Artículo 2*

Se completará la nota a pie de página en el Anexo II — Título II — letra G «Capital inmobiliario, censo del ganado no disponible y capital circulante» — «rúbrica» «Amortización del material» como sigue:

«15 000 pesetas y 15 000 escudos»

*Artículo 3*

En el Anexo II — Título II — letra I «Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)» la rúbrica 107 «Régimen de IVA» se completará como sigue:

	<i>Número de código</i>
«ESPAÑA .	
Régimen general	1
Régimen simplificado	2
Régimen especial agrícola	3
PORTUGAL	
TVA no aplicado	0».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable a partir del ejercicio contable de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 263 de 17. 10. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 347 de 7. 12. 1982, p. 10.